



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina  
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DE  
RECURSOS HUMANOS

02 FEB. 2010

RECIBIDO

Firma: *Rosario* Hora: *11:53am*

INFORME LEGAL N° 021 -2010-SERVIR/GG-OA

A : **BEATRIZ ROBLES CAHUAS**  
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre incompatibilidad de doble percepción de ingresos

Referencia : Oficio N° 470-2010/PCM-SG

Descriptor : a) Competencia de SERVIR  
b) Posibilidad de mantener doble vínculo con el Estado

Fecha : Lima, **02 FEB 2010**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, por el que la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros, traslada la consulta formulada por el señor Jorge Gastelo Villanueva respecto a la posibilidad de que un funcionario público solicite una licencia sin goce de haber para laborar en otra institución del Estado cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

Como cuestión preliminar, cabe indicar que SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, y en esa medida, las consultas que absuelve son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí**, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

En ese sentido, expresamos lo siguiente:

1. La Constitución Política dispone en el primer párrafo de su artículo 40º:

**"Artículo 40.- Carrera Administrativa**

*La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza.*  
Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...)  
(subrayado nuestro).

2. Por su parte, el Decreto Legislativo N° 276 dispone:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina  
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

*"Artículo 7.- Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta. Es incompatible asimismo la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado. La única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional."*

3. A su turno, la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, establece:

**"Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos**

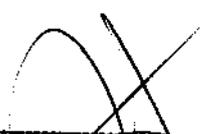
*Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.*

*Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."*

4. El contenido de las normas mencionadas permite advertir que la prohibición que ellas establecen (con las excepciones previstas) se encuentra referida a la **percepción** de más de un ingreso del Estado, esto es, a **recibir** del Estado más de un concepto a partir de los servicios que le sean prestados.
5. De ello, puede inferirse que mantener doble vínculo laboral con aquél, encuadra en tales prohibiciones solamente en la medida que dicha vinculación signifique percibir más de un ingreso. Nótese que las normas señaladas no impiden mantener doble vínculo, sino percibir doble ingreso.
6. De este modo, si un trabajador vinculado a una primera entidad suspende de manera perfecta su relación con ésta (obteniendo una licencia sin goce de haber, por ejemplo), y constituye una relación laboral con otra institución percibiendo los ingresos que este último vínculo origine, la prohibición mencionada no es incumplida porque dicho servidor no percibe dos ingresos, sino sólo uno.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación de encontrarlo conforme y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,

  
**MANUEL MESONES CASTELO**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MMC/apv

D:/Mis doc/archivos 2010/Informes legales (IL)/IL-Incomp. doble percepción-PCM

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Pasaje Francisco de Zela 150  
Piso 10, Jesús María  
Lima 11, Perú  
T: 51-1-2063370